



Poder Judicial



21-26024542-9

ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ PARDO

SA S/ ACCIONES COLECTIVAS - CAUTELAR

Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala I)

Auto N° 152.

Rosario, 1 de junio de 2023.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "Asociacion Civil Usuarios y Consumidores Unidos C/ Pardo SA S/ Acciones Colectivas - Cautelar" (Expte. Nro. 325/2022, CUIJ Nro. 21-026024542-9), venidos a resolver el recurso de apelación planteado por la demandada (pág. 232) contra la Resolución Nro. 484 de fecha 12 de abril de 2022 (pág. 223/229) -cuyo alcance fue aclarada mediante Resolución Nro. 722 de fecha 17 de mayo de 2022 (pág. 231)-, en tanto se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora; recurso que fuera concedido por decreto de fecha 27 de mayo de 2022 (pág. 233), fundado (pág. 245/249) y sustanciado (pág. 250/256) ante esta Sala y respecto del cual se pronunciase el Ministerio Público (pág. 260/261); y,

CONSIDERANDO:

1.- Mediante la decisión impugnada se dispuso, como medida cautelar, ordenar a la accionada que proceda a: (i) informar en forma clara y detallada a los consumidores demandados o que vayan a ser demandados por su parte la deuda reclamada judicialmente, acompañando a los títulos ejecutivos los documentos que hacen a la relación de consumo (v. pág. 231, cuarto párrafo); (ii) adoptar medidas razonables en orden a cumplimentar el deber de información con relación a los documentos que suscriben; (iii) dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 inc. "f" de la Ley 27.442.

Al fundar su recurso, la demandada sostiene en esta instancia el planteo nulificadorio. Al respecto alega que:

(i) el pedido cautelar había sido originalmente rechazado por la magistrada interviniente y que la resolución denegatoria se encontraba apelada; (ii) que en realidad no se trató de una reformulación sino que se insistió con el pedido original con sólo dos puntos menos; (iii) que la “reformulación” fue también rechazada y que a su parte no se le corrió traslado de la misma, sino de la revocatoria planteada por la actora contra el rechazo. En definitiva estima el recurrente que se ha afectado su derecho de defensa y que por lo tanto debe anularse la resolución recurrida.

Por su parte, al fundar su recurso de apelación la accionada cuestiona la decisión por cuanto, según sostiene, el propio juzgador cambió de criterio sin tener nuevos elementos de prueba (pág. 247, tercer párrafo). Por su parte, también se queja la recurrente de que se haya dictado resolución sin atender a las excepciones articuladas (misma pag., séptimo párrafo), valorándose como prueba reclamos judiciales debidamente sustanciados ante jueces competentes (pág. 247 vta., primer, cuarto y quinto párrafo); como también cuestiona que se afirme en la decisión que la costumbre de “otorgar mutuos” no escapa a la jueza interviniente (pág. 247 vta. segundo y tercer párrafo). Finalmente la apelante pone en crisis la imposición de costas establecida en primera instancia cuando, según indica, no habría habido sustanciación “del fondo de la cuestión” (pág. 248, primer párrafo).

2.- Puestos a analizar el recurso de la demandada en primer lugar cabe referirnos al planteo nulificadorio.

Sobre el punto corresponde señalar que, pese a lo expuesto por el recurrente, la pretensión cautelar que en definitiva resultase estimada difiere de la que fuera originalmente planteada. Conjuntamente con su demanda la asociación actora había peticionado que se ordene a la accionada abstenerse de *“completar pagarés en blanco... evitando capitalizar intereses...”* y *“suspender el cobro de cualquier crédito ya judicializado”*. Adicionalmente y fin de



Poder Judicial

controlar el cumplimiento de esta orden, se petitionó que también se disponga que la demandada integre la documentación base del crédito en los juicios iniciados o a iniciarse (v. del escrito de demanda, punto 10, pág. 140 y ss.).

La decisión que rechazó esta pretensión cautelar tuvo en consideración los términos de lo requerido, a los cuales contrapuso, por un lado, que expedirse sobre el empleo de los pagarés “en blanco” importaría suponer la existencia de una conducta que “escapa a la jurisdicción” de la magistrada interviniente y que no había elementos confirmatorios que pudieran hacer presumir la existencia de estos hechos hasta su comprobación (pág. 190, quinto y sexto párrafo); y, por el otro, que la suspensión de los juicios iniciados o la revisión de la documental hacen a la competencia de los jueces que intervienen en la diversas causas.

En definitiva, la resolución hoy recurrida admitió la medida precautoria en los términos ya señalados en el punto 1 y que, podrá observarse, no implican volver sobre las cuestiones antes resueltas puesto que no se ordena suspender la promoción o prosecución de los procesos que la demandada haya iniciado o vaya a promover, ni se pronuncia sobre la alegada capitalización de intereses o la confección de los pagarés. Es cierto que, entre otras cosas, se ordena brindar información a los deudores accionados, pero en esta oportunidad lo decidido no se vincula con el control antes requerido, sino que se restringe a la aportación de la información sin avanzar sobre la tramitación de las causas o la composición de los créditos esgrimidos, lo cual -en su caso- será materia a debatir (y resolver) en el marco de aquéllas.

Por su parte, es cierto que la resolución mediante la cual se rechazó la medida cautelar originalmente requerida fue apelada (pág. 191/192) y que el recurso resultó concedido (pág. 193), pero también es posible verificar que la actora desistió de dicho recurso (pág. 218).

Finalmente en cuanto a lo que resultase materia del planteo nulificadorio, se verifica que si bien la petición mediante la cual se afirma “reformular” la medida cautelar no fue objeto de sustanciación (lo que luce razonable en tanto fue rechazada sin más trámite -v. pág. 208-), lo cierto es que al recurrir la actora dicho rechazo *liminar* el recurso sí fue objeto de traslado (pág. 212), traslado que incluso fue contestado por la accionada (pág. 213/214), siendo que en ésta oportunidad no existía ningún óbice a que la hoy recurrente se pronuncie “eventualmente” sobre cualquier aspecto de lo pretendido.

En definitiva, no es posible verificar afectación alguna al derecho de defensa de la hoy recurrente, así como tampoco se verifican vicios vicios en el procedimiento o en la resolución que justifiquen invalidar alguno de los actos realizados de forma oficiosa.

3.- En cuanto a lo que resulta materia de apelación, con relación el primer orden de cuestionamientos y que refieren a un supuesto cambio de criterio de la jueza de primera instancia, lo ya expuesto en cuanto a las sustanciales diferencias entre el pedido cautelar rechazado y el que a la postre fuere receptado tornan innecesarias mayores consideraciones. Se insiste en que la Jueza al rechazar el primigenio planteo tuvo en cuenta que adoptar medidas sobre la suspensión de otros procesos o sobre la composición de los saldos reclamados en los mismos por la aquí demandada, excedía el marco de sus facultades. Es del caso que la medida en definitiva dispuesta no vuelve sobre ninguna de estas cuestiones, con lo cual no se verifica la alegada contradicción o el cambio de criterio que se reprocha. Si bien en la resolución se hace referencia a nuevos “elementos de convicción” (pág. 226 vta. penúltimo párrafo), lo que es posible advertir es una nueva pretensión, un nuevo enfoque de la cuestión y una clara morigeración de los alcances de lo pretendido (y luego admitido).

Con relación a la alegada falta de atención de las



Poder Judicial

excepciones articuladas -que también es motivo de queja-, encontramos que el agravio, en los términos en que ha sido planteado, resulta insuficiente en orden a fundar el recurso (arg. art. 365 CPCC). Se limita en el punto el recurrente a efectuar afirmaciones genéricas (v. pág. 247 vta. primer párrafo), pero sin cuestionar de forma precisa y concreta el razonamiento de la jueza interviniente. Por su parte, el análisis propuesto, como la propia recurrente lo titula, luce relativo a las “cuestiones de fondo” y ajenas a este marco cautelar cuya apreciación -y marco de conocimiento- se limita, en su caso, a la verificación tan sólo de la verosimilitud del planteo. Lo mismo cabe sostener en lo que hace al análisis de los elementos de prueba que, en su caso, deberán ser definitivamente valorados con motivo del dictado de la sentencia. En todo supuesto y más allá de los distintos procesos judiciales individuales a los que hoy refiera la apelante, se advierte que ésta nada sostuvo en primera instancia o ahora en el marco de la apelación, con relación al antecedente invocado por la actora (acuerdo homologado suscripto por la demandada, v. pág. 39/42), extremo que no fuera objeto de una especial negativa en el responde (pág. 167/168 o pág. 177/182), y que resulta entonces un dato que aporta suficientes visos de verosimilitud al planteo, siempre desde una apreciación meramente provisional y propia de una decisión cautelar,

La referencia de la magistrada a una “costumbre” (“*de las empresas de otorgar mutuos dinerarios a los fines de adquirir otros bienes, asegurando la obligación por parte del deudor a través de la firma de títulos valores*”, v. pág. 227 vta.), más allá de que pueda o no ser calificada -a los fines confirmatorios- como un “hecho normal” o, hasta cuando no se comparta este tramo de la resolución (todo lo cual no cabe en esta instancia evaluar), no luce en el caso como un dato determinante dentro del marco del razonamiento a partir del cual se fundó la decisión, en tanto que éste centralmente se afincó en los perfiles del

derecho a la información comprometida en este tipo de casos (v. pág. 227, vta. segundo párrafo) y, al respecto, el recurrente no formuló cuestionamiento alguno.

Finalmente, la imposición de costas que ha sido también motivo de agravio no deja de aparecer como una consecuencia legal (art. 251) del vencimiento operado. Desde luego, el hecho de que en la resolución originaria no se haya condenado a la actora en costas resulta un dato irrelevante en esta instancia, de momento que la demandada no formuló en su oportunidad ningún cuestionamiento al respecto (amén de lo que cupiese haber resuelto en cuanto a dicho punto).

4.- En definitiva, por los motivos expuestos y habiéndose oído al Sr. Fiscal de Cámaras -que se pronunció en semejante sentido- (v. pág. 262/261), corresponderá rechazar los recursos interpuestos por la demandada, imponer las costas a la recurrente vencida (art. 251 CPCC) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de lo que en definitiva sea regulado en primera instancia por la cuestión aquí resuelta (art. 19 Ley 6767).

5.- En este punto y más allá de lo que fuera materia de decisión en el marco del recurso que se resuelve, se estima pertinente realizar una consideración adicional.

Se desprende de las actuaciones que la presente causa fue planteada como un proceso colectivo (pág. 126/142) sin perjuicio de lo cual resultó proveída y sustanciada (pág. 147) sin atender a las particularidades de este tipo causas. Es cierto que nuestra Provincia no cuenta con una regulación particular a los fines de encauzar un proceso colectivo, pero dicha circunstancia no resulta un obstáculo a los fines de que el magistrado interviniente integre la laguna y, por lo tanto, disponga las pautas necesarias a los fines de su tramitación, todo, por lo demás, en línea con lo establecido por el propio art. 693 del CPCC.

En estos términos y en virtud lo dispuesto por el art. 21 CPCC, cabe entonces establecer que, una vez vueltas las actuaciones a primera instancia y sin perjuicio de las



Poder Judicial

aclaraciones que -en su caso- la jueza interviniente estime pertinente solicitar a la actora, se deberá proceder al dictado de una resolución ordenatoria del procedimiento mediante la cual: (i) se identifique provisionalmente la composición del colectivo involucrado, el objeto pretendido y el sujeto demandado; (ii) se evalúe y resuelva expresamente respecto de la idoneidad de la actora como representante del colectivo; (iii) se requiera a la actora y a la demandada que informen si tienen conocimiento de la existencia de otro proceso en donde la pretensión debatida presente conexidad (subjetiva, causal u objetiva) con la que aquí se discute; (iv) se disponga la notificación a los demás integrantes del colectivo de la existencia del proceso, a fin de asegurar su derecho de defensa y, en particular, el derecho de hacer valer sus pretensiones de forma individual o solicitar la exclusión del presente, recurriendo al efecto a la publicación en el boletín oficial y a los medios que resulten más idóneos y eficaces.

Cabe traer a colación que las reglas sobre procesos colectivos se conformaron a partir de una preponderante fuente jurisprudencial más allá de las específicas referencias de los artículos 52 y 54 de la ley 24.240. En atención a ello, corresponde admitir la aplicabilidad al caso del auto de admisibilidad con las determinaciones que acaban de señalarse que, entre muchas otras fueran delineadas desde la causa "Halabi" (Fallo: 332:111) y en las Acordadas de la CSJN 32/2014 Y 12/2016.

Con posterioridad deberá la jueza interviniente adoptar las medidas procedimentales que estime necesarias para adecuar el trámite a la especial extensión subjetiva de su composición y al carácter colectivo de los intereses debatidos, en particular procediendo a difundir de forma eficaz las actuaciones y resoluciones trascendentes, posibilitando el acceso a la información a los demás potenciales interesados.

Por lo tanto, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de nulidad y apelación planteados por la demandada, con costas. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de lo que en definitiva resulte regulado en primera instancia. 3) Ordenar, en los términos del artículo 21 CPCC que, una vez radicados los autos en primera instancia, se proceda conforme lo indicado en el punto 5 de esta resolución. Insértese, hágase saber y bajen (Expte. Nro. 325/2022, CUIJ Nro. 21-26024542-9).

CIFRÉ

ARIZA

KVASINA